



6° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02524-2021-0-1001-JR-CI-06

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE

JUEZ : LOPEZ TRELLES LUIS ALBERTO

ESPECIALISTA: SANCHEZ KCANA MANUEL

TERCERO : VILLAVERDE ,

DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO ,

DEMANDANTE: [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N.º 07

Cusco, veintisiete de septiembre
del dos mil veintidós. -

VISTOS: Siendo el estado de la causa el de expedir sentencia en los autos seguidos por [REDACTED] con citación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y del Ministerio Público sobre cambio de nombre.

PETITORIO:

Mediante escrito obrante a fojas 12 a 14, [REDACTED] interpone demanda de **cambio de nombre** en las partidas de nacimiento de **sus hijos** [REDACTED] y [REDACTED], a efectos de que se disponga el **cambio del apellido materno "[REDACTED]" con el de "[REDACTED]"**, debiendo quedar como [REDACTED] y [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

La demandante sustenta su petitorio bajo los siguientes términos:

- 1.- Manifiesta que, las partidas de nacimiento de sus hijos han sido inscritas en la Municipalidad del distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, inscritas en fecha 20 de junio del 2009 y en fecha 7 de octubre del 2011 en el distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
- 2.- Señala que, ha sido objeto de un acto jurídico de adopción por parte de Mercedes Arispe Laura mediante escritura pública de fecha 09 de febrero del 2021, la misma que ha sido transcrita al RENIEC, para la anotación de la adopción en su partida de nacimiento. Asimismo, señala que, por el mérito de la adopción anotada en RENIEC se ha anotado e inscrito un nuevo D.N.I.
- 3.- Refiere que, por la adopción que ha obtenido, el apellido materno de ella ha cambiado, por lo que, en la partida de nacimiento de sus dos hijos tiene que ser objeto de cambio el apellido [REDACTED] con el de [REDACTED], los mismos que han de servir para la identificación personal, en sus estudios secundarios superiores y en sus vidas sociales.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 01, se corre traslado a la parte demandada para que la absuelva dentro del término de ley:

A) Mediante escrito obrante a fojas 41 a 54 el procurador público, Erick Samuel Villaverde Sotelo, del **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**, absuelve la demanda solicitando que la misma se declare improcedente o en su defecto infundada, bajo los siguientes fundamentos:

1.- Señala que, el nombre se encuentra compuesto por el prenombre y los apellidos, y el apellido es la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo, además el apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece los lazos de filiación, parentesco y paternidad, y es irrenunciable e inmodificable; asimismo, el apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por mandato judicial.

2.- Menciona que, la petición de modificación de los apellidos no resulta amparable, ya que los apellidos tienen el carácter de irrenunciable e inmodificable; la única salvedad para modificar los apellidos es a través de una tramitación administrativa judicial de rectificación de la partida de nacimiento, cuando se acredite un error u omisión de registro, de acuerdo con el Artículo 826 que hace referencia a la rectificación del nombre a través de un proceso no contencioso. En ese sentido, la actual normativa es estricta en la determinación de los apellidos por la trascendencia jurídica que conlleva, tanto para el solicitante como a su familia, y más aun siendo evidente que el demandante no ampara su derecho en norma alguna.

3.- Manifiesta que, la inscripción del nacimiento, al constituirse en la primera acreditación de la identidad, sirve de sustento primigenio de la identidad del titular de una inscripción, conforme lo señalado en los artículos 37 y 38 del Decreto Ley N° 14207, y en ese mismo sentido, respecto de las inscripciones actualizadas o generadas en este Registro, conforme al artículo 43 de la Ley N° 26497, al establecerse que la inscripción del nacimiento permite la posterior obtención del Documento Nacional de Identidad, por lo que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados, mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita

4.- Asimismo, refiere que, el derecho a la identidad no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda. En ese sentido, resulta obligación del RENIEC garantizar la seguridad jurídica de los registros que administra, pues constituyen registros jurídicos basado en principios y normas de cumplimiento obligatorio, que garantizan un procedimiento registral que se sustenta en títulos que producen certeza a fin de salvaguardar la confidencialidad, confiabilidad e integridad de los datos contenidos en los mismos.

B) Mediante escrito a fojas 73 [REDACTED] absuelve la demanda bajo los siguientes términos: Manifiesta que, conviene con la demanda, en razón de que en la adopción ha firmado la documentación, ante la notaría pública; en consecuencia, es real y evidente el cambio de los apellidos de sus hijos conforme lo ha solicitado su esposa.

CONSIDERANDO:

I.- FINALIDAD DEL PROCESO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:



La finalidad del proceso es resolver el conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de alcanzar la paz social; siendo fundamental para ello la valoración de los medios probatorios aportados por las partes y lo actuado en el proceso; los que deben ser valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada, y deben expresarse las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión; dado que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, a fin de llegar a la verdad y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos.

II.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante resolución N° 05 emitida en la audiencia de actuación única virtual, se determinó como puntos controvertidos: **Determinar** si, existe motivo justificado para procede al cambio de nombre de los menores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] consiste en el cambio de sus apellidos materno de [REDACTED] por [REDACTED].

III.- NORMAS DE APLICACIÓN AL CASO Y ANÁLISIS DOCTRINARIO:

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos intereses, con sujeción al debido proceso.

Nuestro Código Civil, en su artículo 19°, define al nombre, como aquel derecho y deber que tiene toda persona de llevar un nombre y que éste incluye los apellidos, y estando a la demanda de cambio de nombre el artículo 29 del Código Civil, dispone "*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad*".

Se debe entender que el nombre "*es la expresión visible y social, mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediando autorización judicial*".

Uno de los derechos fundamentales que goza toda persona es el derecho a la identidad, derecho de textura amplia contenido en el artículo 2 inciso 1 de la constitución política del Estado, el cual indica que "*Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.*" El derecho a la identidad no sólo está ligado a la identidad étnica, cultural, religiosa que toda persona acoge a través de su vida, sino que además involucra el derecho a ser reconocido públicamente ante sus esferas sociales con un nombre.

En tal sentido toda modificación del nombre solo puede fundamentarse en situaciones en las que, por cualquier motivo, no cumple su función individualizadora de la persona, o cuando sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona; todo ello apreciado razonablemente por el Juez con conocimiento público a fin de no perjudicar derechos de terceros. En consecuencia, el derecho al nombre va

¹ Fernández Sesarego, Carlos; Derecho de las Personas Exposición de Motivos y Comentarios del Libro Primero del Código Civil Peruano; Tercera Edición Studium Editores; pagina 78.



asociado al derecho de la identidad que conlleva el derecho de toda persona a llevar el nombre que desee, determinado con arreglo a ley.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO

1.- Respecto a la posibilidad de acceder al cambio de apellido como lo peticona la demandante, debe establecerse que el concepto de nombre como signo distintivo de toda persona ante la sociedad, no sólo involucra los prenombrs sino el apellido conforme lo reconoce el artículo 19 del Código Civil. En consecuencia, al señalar el artículo 29 que el nombre solo puede ser cambiado por razón justificada y mandato judicial, es claro que ello involucra también el cambio del apellido de la persona.

2.- La demandante acredita la identidad de sus menores hijos con sus respectivas partidas de nacimiento:

- A fojas 10 obra la partida de nacimiento de [REDACTED], con fecha nacimiento el 20 de junio del 2009, expedida por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo – Andahuaylas – Apurímac; asimismo, figura como sus progenitores las personas de [REDACTED] y [REDACTED]

- A fojas 11 obra la partida de nacimiento de [REDACTED], con fecha de nacimiento el 07 de octubre del 2011, expedida por la Municipalidad Distrital de Talavera de la provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac; asimismo, figura como sus progenitores las personas de [REDACTED] y [REDACTED].

3.- De la justificación para el cambio de nombre:

El artículo 29 del Código Civil dispone como regla general que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, pero hace una excepción permitiendo dicho cambio solo por motivos justificados objetivos y mediante autorización judicial. Se debe tener en cuenta que, el motivo justificado se presenta fundamentalmente cuando el nombre que se pretende alterar o cambiar no cumple o ha dejado de cumplir su función individualizadora, es decir, no identifica a la persona plenamente, o sea contrario a las buenas costumbres y al orden público; en tanto que, el nombre debe entenderse como el signo distintivo de toda persona ante toda la sociedad, es decir, es la forma objetiva de identificar a la persona ante todas las esferas sociales, en todas las etapas y dentro del ámbito familiar, social y académico. En consecuencia, el derecho al nombre va asociado al derecho de la identidad que conlleva el derecho de toda persona a ser reconocido públicamente ante sus esferas sociales con un nombre que lo individualice.

En el caso de autos, respecto a la justificación del cambio de apellido materno de "[REDACTED]" por el de "[REDACTED]" de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], la sustenta en el hecho de que ella ha sido objeto de un acto jurídico de adopción por parte de [REDACTED] mediante escritura pública de fecha 09 de febrero del 2021, la misma que ha sido transcrita al RENIEC y por lo cual se ha inscrito un nuevo D.N.I.; y que por esa razón, su apellido paterno ha cambiado, siendo actualmente [REDACTED], y que por lo mismo debe procederse al cambio de apellido materno de sus hijos. Para acreditar sus alegaciones presenta los siguientes medios de prueba:

A fojas 5 a 8 se tiene la **escritura pública de adopción de mayor de edad** de fecha 9 de febrero del 2021, otorgada por [REDACTED] (**adoptante**) a **favor de** [REDACTED] (**adoptada**), y con participación de [REDACTED]



████████████████████ que acepta de manera expresa y procede asintiendo y dando su consentimiento para la adopción de su cónyuge; asimismo, en dicho documento figura que, la adoptante declara su voluntad de efectuar la adopción incondicional a la adoptada, por lo que en mérito a ello la adoptada adquiere la calidad de hija de la adoptante, sin sustituir su nombre de pila y **con sustitución de sus apellidos paterno y materno** "██████████", por lo tanto, se dispone que, **se llamará** ██████████. En dicho instrumento público, figura también que, se dispone la extensión de nueva partida de nacimiento con los datos personales de la adoptante y de la adoptada.

Por otro lado, en dicho documento público obra inserta la **partida de nacimiento N° 1908 cuyo titular es** ██████████, con fecha de nacimiento el 16 de noviembre de 1978, donde obra como sus progenitores ██████████ y ██████████; de la misma forma obra inserto, la partida de nacimiento de ██████████, y la partida de matrimonio de ██████████ con ██████████ de fecha 30 de enero del 2009. Finalmente, en dicho documento se señala que, habiéndose cumplido con los trámites exigidos, **declara la adopción de ██████████ por parte de ██████████** disponiendo oficiar al registro de estado civil del RENIEC a efectos de que se extienda la nueva partida de nacimiento a nombre de ██████████ y se anote la adopción al margen de la partida original.

En ese sentido, a fojas 9 se tiene el **acta de nacimiento** inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del cual se observa que la titular es ██████████, figurando con fecha de nacimiento el 16 de noviembre de 1978, y figurando únicamente en el recuadro de progenitores, ██████████ como su madre; quién suscribe dicha partida de nacimiento, reconociendo a ██████████ como su hija. Asimismo, como consecuencia de dicha partida de nacimiento se tiene a fojas 3 la copia certificada del **Documento Nacional de Identidad N° 40058814**, de cuyo documento es titular ██████████.

4.- En consecuencia, con dichos documentos se tiene acreditado que la progenitora de los menores ██████████ y ██████████ **antes llamada** ██████████, conforme obra en las partidas de nacimiento de dichos menores, en la actualidad tiene el nombre de ██████████ al haber sido adoptada por ██████████, ello de conformidad con el artículo 22 del Código Civil que dispone que el **adoptado lleva los apellidos del adoptante**, y conforme se tiene de la escritura pública de adopción de mayor de edad que originó la expedición del acta de nacimiento a nombre de ██████████.

5.- Es así que, habiéndose acreditado fehacientemente que la progenitora de los menores de quien se pretende el cambio de apellido, ██████████, ha sido objeto de un proceso de adopción y que producto de ello en la actualidad lleva el nombre de ██████████ cambiando su apellido paterno de ██████████ por ██████████, por lo que, de conformidad con el artículo 20° del Código Civil **al hijo le corresponde el primer apellido** del padre y el primero de la **madre**, existe causa justificable objetiva para proceder al cambio del apellido materno de dichos menores; ya que, resulta justificable y legalmente procedente que ante el cambio del apellido de la madre, trascienda a la identidad de sus hijos, conforme lo señala el artículo 29 del Código Civil segundo párrafo que dispone que si fuera el caso **el cambio de nombre**



alcanza a los hijos menores de la persona, y si bien en el caso de autos no se trata propiamente de un cambio de nombre de la progenitora por orden judicial, pero resulta que ella ha cambiado de identidad como producto del trámite de adopción de cuál ha sido objeto; por lo que la pretensión deviene en amparable, ello también en aras de garantizar el derecho fundamental a la identidad de dichos menores, derecho constitucionalmente protegido en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú, el cual comprende el derecho a un nombre, a conocer a sus padres y conservar sus apellidos, entre otros.

6.- Teniéndose certeza de los fundamentos fácticos de la demanda, las pruebas valoradas y la norma aplicable conforme a las definiciones hecha en los considerandos precedentes, se tiene que se hace justificable el cambio de nombre; y si bien el cambio del apellido materno de los menores [REDACTED] y [REDACTED], únicamente es solicitada por la progenitora de los mismos, se debe precisar que, habiéndose puesto en conocimiento del presente proceso al progenitor de dichos menores, [REDACTED], conviene con la pretensión de cambio de nombre de sus menores hijos; por lo que, estando al consentimiento de ambos progenitores y no existiendo impedimento alguno, y siendo el ejercicio de un derecho subjetivo de acción y no afectando de manera alguna el interés público el cambio de nombre de dos menores de 11 y 13 años de edad, este despacho considera que existe razón justificada para proceder al cambio del apellido materno de los menores [REDACTED] y [REDACTED], debiendo ser sustituido sus apellidos maternos [REDACTED] por el apellido [REDACTED].

V.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos el Juez del Sexto Juzgado Civil de Cusco, administrando Justicia a nombre de la Nación y por mandato de la Constitución,

FALLA:

- 1. DECLARANDO FUNDADA** la pretensión de cambio de nombre de los menores [REDACTED] y [REDACTED], interpuesta por su madre [REDACTED]. En consecuencia, **AUTORÍCESE** el cambio del **apellido materno** [REDACTED] por el de [REDACTED] en el acta de nacimiento de los menores [REDACTED] y [REDACTED] debiendo quedar sus nombres como [REDACTED] y [REDACTED].
- 2. PROCÉDASE** a la inscripción de esta sentencia en las Oficinas del Registros Nacional de Identificación y Estado Civil de Cusco, como en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo – Andahuaylas – Apurímac y en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Talavera de la provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
- 3. Oficiese** a las entidades mencionadas con copia de la sentencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, previo pago de la tasa por concepto de expedición de partes judiciales.

Notifíquese conforme a ley. -

